



Libertad y Orden

399

3025  
2002  
2850  
17903

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y  
DESARROLLO TERRITORIAL**



ANLA00019251

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 1200 ) 20 JUN. 2011 ✓

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

**LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante las Resoluciones Nos. 1159 y 1160 del 17 de junio de 2010, proferidas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en concordancia con las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Ley 99 de 1993 y el Decreto 216 del 3 de febrero de 2003, Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004, en concordancia con el Decreto 2820 de 2010 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 159 del 4 de febrero de 2011, notificada por edicto desfijado el 7 de marzo de 2011 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió no autorizar la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido a la Sociedad Portuaria Río Córdoba S. A., mediante la Resolución No. 248 del 12 de marzo de 1998, modificada por las Resoluciones 0669 del 30 de julio de 1998, 1079 del 10 de octubre de 2003 y 2442 del 26 de diciembre de 2008.

Que en el Artículo Segundo de la Resolución 159 del 4 de febrero de 2011, se requirió a la Sociedad Portuaria Río Córdoba S. A., ajustar el cronograma de actividades para la implementación del sistema de cargue directo, aprobado por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, haciendo las adecuaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a la obligación prevista en el Decreto 3083 de 2007 y sus decretos modificatorios.

Que mediante Oficio Radicado No. 4120-E1-31610 de fecha 14 de marzo de 2011, la Sociedad Portuaria Río Córdoba S. A., interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 159 del 4 de febrero de 2011.

Que la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, expidió el Concepto Técnico No. 604 del 27 de abril de 2011, analizando parcialmente los argumentos presentados por el recurrente.

**COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los

*[Firma manuscrita]*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 15 del artículo 5° de la ley 99 de 1993, estableció como función de este Ministerio evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el título VIII de la presente ley.

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, estableció las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales, señalando las competencias para su trámite de otorgamiento y modificación, por las autoridades con competencias en materia ambiental.

Que el Decreto 1220 de abril 21 de 2005<sup>1</sup>, hoy derogado por el Decreto No. 2820 del 5 de agosto de 2010, reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 de las licencias ambientales.

De acuerdo con las competencias asignadas por la Ley a las autoridades ambientales, de manera específica la Ley 99 de 1993, y en materia de licencias ambientales el Decreto reglamentario 1220 de 2005<sup>2</sup>, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tiene la competencia para el otorgamiento o negación de licencias para la construcción o ampliación y operación de puertos marítimos de gran calado, así como para su control y seguimiento.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

“1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)”

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. (...)”

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo establece: “Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.  
(...)”

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio “para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de inicio del trámite de modificación de licencia ambiental

<sup>2</sup> idem

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO**

Que como antes se señaló, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, una vez analizados y evaluados los argumentos presentados por Sociedad Portuaria Río Córdoba S. A., en el recurso de reposición interpuesto, emitió el Concepto Técnico No. 604 del 27 de abril de 2011, del cual es pertinente consignar lo siguiente:

"(...)

**Argumentos del Recurrente:**

"(...)

1. En abril de 2009, cuando iniciaba sus operaciones en Colombia VALE S.A. a través de su empresa en Colombia SOCIEDAD PORTUARIA RIO CORDOBA S.A., manifestó al Gobierno Nacional su interés en implementar en las instalaciones portuarias una modalidad de operación ajustada a las exigencias del Decreto 3083 de 2007 que exige hacer cargue directo con bandas transportadoras encapsuladas u otro sistema equivalente.
2. En atención a lo anterior y, con el apoyo de consultores externos, hizo una evaluación ambiental de tres escenarios para cumplir con la obligación impuesta por el Decreto 3083 de 2007 así:
  - (i) Un muelle en el veril de los 20 metros de profundidad, a 11 kilómetros de la línea de playa.
  - (ii) Un muelle en el veril de los 7 metros de profundidad, a 3 kilómetros de la línea de playa, con un canal de acceso de 8 kilómetros de longitud, que exige un dragado de 30 millones de metros cúbicos.
  - (iii) Un sistema tecnológico equivalente a cargue directo, consiste el cargue directo, consistente en el cargue directo a una nave de transferencia con mecanismo de cargue directo, que aprovecha la infraestructura existente, de la habría que alargar el muelle en 70 metros y llevar el canal de acceso de 18 a 20 pies.
3. Según se indicó por parte de SOCIEDAD PORTUARIA RIO CORDOBA S.A. en ese momento al Gobierno Nacional en las diferentes reuniones de presentación del proyecto, dicha evaluación ambiental determinó como escenario más favorable el de la nave de transbordo con sistema de cargue directo descrito en literal (iii) del numeral anterior.
4. Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 4286 de 2009, mediante el cual ordenó la presentación de un cronograma para el desarrollo del proyecto de cargue directo.
5. Mediante radicado 4120-E1-147557 de 04 de diciembre de 2009, la Sociedad Portuaria Río Córdoba presentó ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cronograma de actividades en cumplimiento de la obligación de cargue directo establecida en el Decreto 3083 de 2007, junto con una memoria descriptiva del mismo.
6. Mediante radicado 2009-321-079818-2 de 04 de diciembre de 2009, la Sociedad Portuaria Río Córdoba en adelante SPRC presentó ante el Ministerio de Transporte el cronograma de actividades de cumplimiento de la obligación de cargue directo establecida en el Decreto 3083 de 2007 y conforme a lo establecido en el Decreto 4286 de 2009, junto con una memoria descriptiva del mismo.
7. Por medio de oficio con radicado 2000-E2-147567-399 del 19 de marzo de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el Ministerio de Transporte, a través de sus Viceministros aprueban el cronograma presentado por la sociedad portuaria Río Córdoba S.A., en donde además se señala que "contiene

3026  
3023  
2851  
71904

mc

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

las actividades necesarias para el cumplimiento de la obligación prevista en el decreto 3083 de 2007".

8. En firme el acto administrativo indicado en el numeral anterior, y, realizados los estudios correspondientes, Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. titular del Contrato de Concesión Portuaria inició los trámites para la modificación del PMA y de dicho contrato, mediante radicados 4120-E1-65538 del 25 de mayo de 2010 y el 4120-E1-75143 del 15 de junio de 2010 respectivamente y, adicionalmente, en cumplimiento del artículo segundo del Decreto 4286 de 2009, remitió con destino a esa dirección de Licencias, con periodicidad ordenada por el decreto, los informes de avance del cronograma presentado y aprobado.
9. Estando en estudio la aprobación del PMA por parte del MAVDT, ésta entidad solicitó al MIT concepto sobre si el proceso presentado por la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. se considerará como un sistema tecnológico equivalente al de cargue directo de carbón tal como se plantea en el Decreto 3083 de 2007 a pesar de lo ya decidido por los dos Viceministerios.
10. Con base en el oficio antes señalado, después de muchas consideraciones, el MAVDT expidió la Resolución 159 de 2011, la cual decide No autorizar la modificación del PMA a la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. y ordena a dicha sociedad a hacer las modificaciones al cronograma aprobado con tal de cumplir la obligación prevista en el Decreto 3083 de 2007 y sus decretos modificatorios.
11. La negativa del MAVDT en aprobar las modificaciones propuestas al PMA tiene implicaciones económicas para la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., la cual, con base en la aprobación del cronograma, y tomando en cuenta el plazo que había sido señalado en el oficio de 19 de marzo de 2010, designó un director del proyecto; adelantó estudios con SANDWELL, la Universidad de Sao Paulo, y sus departamentos de ingeniería naval y portuaria; cotizó los equipos en tierra; apropió en el presupuesto de inversión los recursos necesarios; y elaboró los términos de referencia para invitar a navieras con experiencia en naves auto descargables a presentar propuestas para la construcción y operación de la nave de transbordo con mecanismo de cargue directo.

**(...) SOLICITUD**

De acuerdo a los hechos y argumentos presentados, se solicita respetuosamente al ministerio Revocar el Artículo Primero de la Resolución 0159 de 4 de febrero de 2011 para que en su defecto se aprueba la modificación del Plan de Manejo Ambiental a la Sociedad Portuaria Río Córdoba en lo que hace al sistema de cargue directo propuesto por la misma.

(...)"

**El Concepto Técnico señala:**

Tal y como se expresa en el argumento presentado en el recurso, **fue la misma empresa** la que "... con el apoyo de consultores externos, hizo una evaluación ambiental de tres escenarios para cumplir con la obligación impuesta por el Decreto 3083 de 2007...", escenarios de los cuales este Ministerio desconoce información suficientemente clara y detallada que permitiese establecer de una manera previa posibles impactos o afectaciones ambientales (positivas o negativas) sobre el medio.

Las denominadas "**alternativas**" presentadas tanto a este Ministerio como al Ministerio de Transporte para su evaluación, por la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., como parte del cronograma de actividades para cumplir con la obligación de cargue directo, en ningún momento describen o detallan al menos las características de diseño o construcción de las mismas; sólo contienen datos que hacen referencia a longitud y profundidad del muelle, sin dar mayor información técnica o ambiental que permitiese de una manera rápida identificar las posibles magnitudes, así como la importancia de los impactos que cualquiera de esas alternativas pudiesen generar sobre el medio ambiente y sus recursos.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

De otra parte, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial desconoce en su totalidad los resultados de la "evaluación ambiental" que le permitió establecer a la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. "... como escenario más favorable el de la nave de transbordo con sistema de cargue directo...", hecho que la condujo en primer lugar a seleccionarla como alternativa favorable y en segundo lugar a presentarla dentro del cronograma requerido para dar cumplimiento a la obligación del Decreto 4286 de 2009.

En relación con el cronograma presentado a los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y Transporte se precisa y se aclara que el Decreto 4286 de noviembre 4 de 2009, estableció que "... los puertos marítimos que realicen cargue de carbón deberán presentar, **para aprobación de los Ministerios...**, el **cronograma** que contenga las actividades necesarias para el cumplimiento de la obligación de cargue directo prevista en el Decreto 3083 de 2007." (Negrilla fuera del texto); de acuerdo con lo definido por la Real Academia Española de la Lengua, un cronograma es un "calendario de trabajo".

En tal sentido, y teniendo en cuenta que los cronogramas entregados por los diferentes puertos obligados a cumplir con cargue directo, solo presentaban un listado de actividades con sus correspondientes fechas de inicio o finalización, ambos Ministerios después de evaluar esta información, procedieron a aprobar mediante oficio 2000-E2-147567-399 del 19 de marzo de 2010 el "calendario de trabajo" propuesto por la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., de igual forma el oficio establece que "Lo anterior, previa obtención de los permisos y autorizaciones a que haya lugar, y del cumplimiento a la normatividad correspondiente."

Independientemente que los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprobaran los cronogramas presentados, el parágrafo del Artículo Primero del Decreto 3083 de 2007 establece que: "A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, **el interesado deberá tramitar y obtener los permisos, concesiones, autorizaciones y/o modificaciones a que haya lugar para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo...**" (negrilla fuera del texto); razón por lo cual, la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. presentó para evaluación de este Ministerio un documento técnico-ambiental detallado que contenía las modificaciones del Plan de Manejo Ambiental correspondiente a la alternativa que según la misma empresa era la más viable.

Es claro hasta ahora que lo único decidido por los dos Viceministerios con respecto a la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., es la aprobación del "calendario de trabajo", en el que se define un tiempo para ejecutar unas actividades que le permitirán cumplir con el Decreto 3083 de 2007; con la consideración de previa obtención de los permisos y autorizaciones a que haya lugar, y del cumplimiento a la normatividad correspondiente.

Cuando el MAVDT procedió a evaluar el documento técnico entregado por la empresa, se determinó desde el punto de vista técnico que los impactos ambientales identificados y sus correspondientes programas de manejo asociados, involucraban operaciones en fondeo, actividad que evidentemente para este Ministerio no corresponde al sistema específico de cargue directo; de acuerdo con la normatividad vigente.

Lo anterior generó la necesidad de elevar consulta al Ministerio de Transporte, como autoridad competente en el tema, con el propósito que éste determinara si el proceso presentado por la empresa podría considerarse como un sistema

3027  
2011  
2852  
17105

2011

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

tecnológico equivalente al de cargue directo de carbón, tal como se plantea en el decreto 3083 de 2007.

Atendiendo esta consulta, el Ministerio de Transporte mediante radicado 4120-E1-156252 de noviembre 30 de 2010, respondió que:

"Desde el punto de vista de las competencias del Ministerio de Transporte, la tecnología propuesta, consistente en el cargue de carbón a una nave auto propulsada cubierta, no dificulta las operaciones marítimas y portuarias, razón por la cual consideramos que éste es un sistema tecnológico equivalente...

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el sistema propuesto implica fondeo de naves, y en razón de la disposición del decreto 3083 de 2007 sobre el particular, creemos conveniente una modificación de la norma..."

Como lo expresa el oficio del Ministerio de Transporte, este sistema involucra la ejecución de operaciones en fondeo y en el Artículo Primero del Decreto 3083 de 2007 claramente quedó definido que "(...) El sitio de embarque será el más próximo a la línea de playa que **evite el fondeo para cargue, (...)**" (negrita fuera de texto); consecuentemente, este Ministerio no puede contradecir lo fijado en el Decreto, ello teniendo en cuenta que el sistema tecnológico equivalente a cargue directo de carbón propuesto por la empresa no cumple con lo dispuesto en la normatividad vigente, por cuanto implica el cargue en fondeo, operación que no es aceptada en el Decreto 3083 de 2007 y en tal sentido este Ministerio no considera viable la modificación del Plan de Manejo Ambiental solicitada por la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A.

Al respecto, igualmente es importante mencionar que a su vez para el Ministerio de Transporte, la actividad propuesta contradice lo establecido en la normatividad vigente, toda vez que creen conveniente la modificación de la norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde el punto de vista técnico este Ministerio ratifica lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 159 de febrero 4 de 2011.

(...)"

El Concepto Técnico parcialmente citado concluye frente a todos los apartes analizados, que aún cuando la modalidad de cargue propuesta por la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., se considera un sistema tecnológico equivalente al sistema de cargue directo, la operación se realiza bajo la modalidad de cargue en fondeo, prohibida en el Decreto 3083 de 2007, de tal forma que la tecnología propuesta no cumple con la dispuesto en la normatividad vigente.

A continuación, desde el punto de vista jurídico, se analizarán los motivos de inconformidad presentados en el recurso de reposición interpuesto

(...) MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

1. Violación del Decreto 3083 de 2007

a. Objeto del Decreto 3083 de 2007.

Para efectos del presente recurso resulta de gran importancia no perder de vista que el objetivo del Decreto 3083 de 2007 es garantizar que el cargue de carbón en los puertos carboníferos sea realizado con sistemas que eviten la contaminación ambiental por emisión de partículas de carbón al hacer contacto con el aire.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

En efecto, la expedición del Decreto mencionado obedece a la estrategia planteada en el documento Conpes 3342 por el cual se fija el plan de expansión portuaria 2005-2006 frente a los muelles carboneros. Dicho documento señala lo siguiente: "teniendo en cuenta lo anterior, la producción debe estar asociada al desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte que reposan (sic), efectivamente a la demanda prevista, desarrollo que deberán (sic) enmarcarse en el establecimiento de políticas ambientales conducentes a la adopción de procedimientos efectivos en el manejo de material, basado en el sistema de cargue directo con control permanente sobre la emisión de partículas contaminantes".

Como puede verse el documento Conpes que inspiró la expedición del Decreto 3083 de 2007, es claro en establecer que la prioridad de los muelles carboneros es el control permanente sobre la emisión de partículas contaminantes, durante las operaciones de cargue.

De acuerdo con lo anterior, consideramos que cualquier proyecto que permita el cabal cumplimiento de dicha finalidad (protección del medio ambiente, evitando la emisión de partículas de carbón al aire) como el presentado por la Sociedad Portuaria Río Córdoba S. A., debe ser aprobado por parte de la autoridad ambiental, toda vez que el sistema de cargue presentado por la mencionada sociedad portuaria efectivamente garantiza un exhaustivo control sobre la emisión de partículas contaminantes, en la medida en que el sistema de cargue propuesto cuenta con la tecnología necesaria para evitar que el carbón tenga contacto con el medio ambiente por ser un sistema totalmente cerrado, en el que una embarcación realiza el traslado del carbón desde el muelle fijo, y posteriormente al buque de exportación, mediante un sistema equivalente al de una banda transportadora encapsulada, que evita, precisamente la emisión de partículas de carbón durante la operación de cargue.

La anterior finalidad ha sido ratificada de manera expresa en subsiguientes documentos Conpes posteriores a la expedición del Decreto 3083 de 2007. En efecto el Documento Conpes 3611 por el cual se expide el plan de expansión portuaria 2009-2011, se establece lo siguiente: "La exportación de carbón, a través de los puertos marítimos, es una de las actividades sobre las cuales se han establecido problemas y planteado soluciones en términos de sostenibilidad ambiental que minimicen la interacción de la actividad con su entorno..."

De la lectura del texto del Conpes 3611 se puede confirmar la posición del Gobierno Nacional, respecto de la finalidad de la expedición del Decreto 3083 de 2007, pues resulta claro que la intención de la norma es evitar la interacción del carbón con su entorno, es decir que la operación de cargue del carbón a los buques se realice por cualquier sistema bajo el cual el carbón se encuentre en un ambiente cerrado que no tenga contacto con el medio ambiente.

**b. Sistema de operación del esquema propuesto por la Sociedad Portuaria Río Córdoba.**

El Sistema de cargue propuesto por la Sociedad Portuaria Río Córdoba S. A. ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tiene como finalidad el cargue directo del carbón desde el muelle, por medio de un sistema equivalente al de una banda transportadora encapsulada, al buque alimentador, que haciendo las veces de un muelle flotante, luego se desplaza hasta el buque exportador para proceder al cargue directo del carbón a la bodega de éste, mediante la utilización de un sistema cerrado que no permite el contacto del carbón con el entorno. De este modo, entonces, se cumple la finalidad de la política portuaria, y de la norma, por cuanto se evita la emisión de partículas de carbón al aire durante la operación de cargue.

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que la propuesta de sistema de cargue presentada por la Sociedad Portuaria Río Córdoba no es estrictamente una operación de cargue en fondeo, toda vez que el buque alimentador que se desplaza desde el muelle hasta el lugar donde se encuentra amarrado el buque hace las veces de "muelle flotante", del cual se efectúa la operación de cargue hacia el buque de exportación, mediante un sistema de cargue directo, equivalente al de una banda transportadora encapsulada, en el que se evita la emisión de partículas de carbón al aire.

3083  
3085  
2853  
71906

mc  
27

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

*De acuerdo con lo anterior, el sistema de cargue presentado por la Sociedad Portuaria Río Córdoba, garantiza la disminución del impacto ambiental por ser un sistema tecnológico equivalente, conforme lo establece el oficio 2000 - E2 - 147567 - 399 del 19 de marzo de 2010 suscrito por el Viceministro de Ambiente y el Viceministro de Transporte.*

(...)"

Frente a lo señalado en el Numeral 1, literales a y b citados, debe decirse que claramente el sistema propuesto implica fondeo de naves, y conforme la disposición del Decreto 3083 de 2007, la palabra "evitar"<sup>3</sup>, constituye una expresa prohibición legal, es por esto que la interpretación de la norma expuesta en los argumentos de inconformidad antes citados no es suficiente ni puede conducir a este Ministerio a modificar su decisión.

Son claros para esta Entidad los antecedentes tenidos en cuenta antes de la expedición del Decreto 3083 de 2007, entre los que se encuentra el crecimiento en las exportaciones de carbón en el país, el potencial de reservas de este mineral, así como la necesidad de compatibilizar las actividades turísticas con las del sector carbonífero.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ha exigido el cumplimiento a la disposición contenida en el Decreto 3083 de 2007, y de las estrategias definidas en el Documento Conpes 3540 de 2008, lo anterior ajustado a través del los Decreto 4286 de 2009 y 700 de 2010, por cuanto la implementación del cargue directo como se concibió inicialmente, requiere de obras marítimas de grandes magnitudes como dragados para la conformación de canales de acceso y áreas de maniobras, pasarelas y muelles, el acondicionamiento de las instalaciones portuarias en la zona terrestre. Ello implica que el tiempo de ejecución de estas actividades puede variar según el tipo de tecnología o procedimiento a implementar para cumplir la norma, la ubicación geográfica, así como la capacidad financiera, aspectos que una vez identificados permiten definir técnicamente los diseños o alternativas de las obras que se deben construir o modificar, la inclusión de los aspectos ambientales asociados a estas actividades para la respectiva modificación de las licencias ambientales y los ajustes a los contratos de concesión en caso de ser necesario.

En conclusión en este punto debe decirse que es precisamente buscando cumplir el objeto del Decreto 3083 de 2007, que no puede aprobarse un sistema que implique fondeo para cargue; por lo tanto la decisión contenida en el acto administrativo objeto de revisión, se enmarca dentro del ordenamiento jurídico.

Continúan los motivos de inconformidad del recurrente, con lo siguiente:

*"(...) 2. Desconocimiento del Debido Proceso*

*Según el Artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas. En efecto, el debido proceso consiste en el desarrollo de relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el particular, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías a las personas naturales o jurídicas que intervienen.*

*Frente a este principio se ha pronunciado la Corte Constitucional, en Sentencia T-521 de Septiembre 19 de 1992, así: "El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón, las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de*

<sup>3</sup> Apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda. Real Academia Española

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

esta garantía jurídico - procesal. "Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución". Así lo entendió el Constituyente de 1991, y en el artículo 29 se hace una clara determinación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional. Así, el Código Contencioso Administrativo en el artículo 35 dispone que "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará una decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares." Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas no demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen".

En otras palabras, el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales.

En el presente caso se trata de la necesidad de exigir el respeto al debido proceso en el trámite de aprobación del Plan de Manejo Ambiental de la Sociedad Portuaria Río Córdoba por cuanto el Ministerio de Ambiente y Vivienda por cuanto mediante oficio No. 2010 - 321 - 042677 - 2 en el cual solicita nuevamente concepto al Ministerio de Transporte cuando esta situación jurídica ya había sido definida por ambos Ministerios mediante oficio 2000 - E2 - 147567 - 399. Oficio que había sido notificado al Presidente y representante legal de la Empresa.

Si el MAVDT deseaba revisar la decisión adoptada debía previamente notificar a la Empresa por cuanto no podía iniciar la modificación de la decisión sin que se dé la oportunidad de pronunciamiento al interesado.

Por otra parte, también se debía garantizar el debido proceso habiendo dado traslado a la Sociedad Portuaria Río Córdoba de la respuesta dada por el Ministerio de Transporte mediante oficio 20101080463071 del 18 de noviembre de 2010 en la medida en que cambiaba una situación jurídica consolidada.

En efecto mediante el oficio suscrito por los dos viceministros, de Ambiente y de Transporte es evidente la existencia de una situación jurídica consolidada que no podía ser revocada ni modificada sin el previo consentimiento, o por lo menos conocimiento, del interesado, en el presente caso mi representado.

En efecto, el oficio suscrito por los dos viceministros supone una decisión y la creación de una situación jurídica específica a un particular en virtud del Decreto 4286 del 4 de noviembre de 2009, la cual no puede ser desconocida posteriormente por las mismas autoridades.

Al haberse dado un cambio de la decisión adoptada es evidente que se violó flagrantemente el debido proceso. Adicionalmente se desconoce este principio cuando el Ministerio desborda sus competencias al pretender dar aplicación de consulta a otras autoridades a la solicitud remitida al Ministerio de Transporte. Desconocí que los decretos 3083 y 4286 establecían un procedimiento especial para estos efectos.

Es indudable que la norma modifica el procedimiento por cuanto da como sentado que la aprobación del proyecto en cuanto cargue directo es por dos autoridades, Ministerio de Transporte y Ministerio de Ambiente. Es decir el Ministerio no podía solicitar nuevamente oficio al Mintransporte por cuanto éste ya se había pronunciado.

(...)"

En este punto de manera descontextualizada el recurrente se refiere al derecho de defensa en el marco del proceso sancionatorio, para posteriormente concluir que

2029  
3026  
2054  
77907

me  
E

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

este Ministerio violó el debido proceso, al elevar consulta al Ministerio de Transporte, dirigida a determinar si el sistema de naves de transferencia propuesto por la Sociedad Portuaria Río Córdoba S. A., constituía un sistema tecnológico equivalente, en los términos del Decreto 3083 de 2007 y sus modificaciones.

El argumento del recurrente hace referencia a una “situación jurídica consolidada”, según la cual el sistema ya había sido autorizado por los Ministerios de Transporte y Ambiente, a través de la aprobación del cronograma de actividades, efectuada con Oficio No. 2000E2147567, interpretación a todas luces contraria a la ley, pues como ya se dijo, dicho documento no constituía modificación del Plan de Manejo Ambiental ni del contrato de concesión portuaria, por lo tanto de ninguna manera exoneraba a la Sociedad Portuaria de adelantar los procedimientos necesarios dirigidos a ese fin, dando cumplimiento a todos los requisitos establecidos para el trámite, entre ellos, aportar el complemento de los estudios ambientales, los cuales contenían de manera detallada la descripción de las actividades a realizar, así como de la tecnología a implementar, y sólo a partir de la evaluación correspondiente por parte de la autoridad ambiental, esta podría establecer la viabilidad del sistema propuesto. En conclusión, el recurrente en este punto parte de una premisa falsa a partir de la cual concluye de manera errada.

Fue en el marco del procedimiento de modificación del Plan de Manejo Ambiental que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, siendo respetuoso de las competencias fijadas por la Ley a las autoridades administrativas, además atendiendo el contenido y alcance del Decreto 3083 de 2007, que elevó la consulta hoy cuestionada por el recurrente, a fin de tomar decisiones de manera concordante y coordinada como lo exigen los principios que rigen la función administrativa.

La Carta Política propugna por la realización efectiva del principio de coordinación administrativa, explícitamente consagrado por el constituyente en el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución que expresamente señala: “las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.”

Continúa el recurso de reposición:

(...)

3. Violación del Artículo 1 del Decreto 4286 de 2009

*El artículo primero del Decreto 4286 de 2009 establece:*

*Artículo Primero-. Cronograma de actividades. En el término de un (1) mes, contado a partir de la expedición del presente Decreto, los puertos marítimos que realicen cargue de carbón deberán presentar, para aprobación de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cronograma que contenga las actividades necesarias para el cumplimiento de la obligación de cargue directo prevista en el Decreto 3083 de 2007.*

*Si se lee el artículo en concordancia con el artículo primero del Decreto 3083 de 2007 se debe interpretar que el cronograma aprobado es para cumplir con dicho artículo. Es decir que la aprobación del cronograma era para establecer los tiempos con los cuales se iba a cumplir con la obligación del cargue directo. En ese orden de ideas no se puede separar la aprobación del cronograma sin la aprobación del cargue directo. La anterior interpretación se refuerza con la lectura del artículo segundo del mismo Decreto 3086 de 2009 el cual dispone:*

*Artículo Segundo-. Informe mensual de avance. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación del cronograma de actividades de que trata el artículo anterior, los puertos marítimos que realicen cargue de carbón deberán presentar mensualmente, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, un informe de avance de dicho cronograma.*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

En este artículo se establece una clara obligación para ir dando avance al cronograma que no es otro que el desarrollo de actividades tendientes a cumplir con el cargue directo. Es decir, no podría exigirse el cumplimiento de un cronograma sobre una actividad que posteriormente se llegue a la conclusión que viola la norma para la que se elaboró dicho cronograma.

Ciertamente, qué efecto y sentido tendría aprobar un cronograma de actividades que no van a cumplir con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007?. Carece de lógica pensar que ello es posible por cuanto se llegaría al absurdo de que dos Viceministros aprueben un cronograma para unas actividades que no tienen por finalidad cumplir con las obligaciones del Decreto 3083. Si hacemos el razonamiento en ese sentido se podría presentar la siguiente situación: Se cumplirían una serie de actividades que posteriormente la autoridad desconoce sean las que se requieren para cumplir con la norma que exige el cronograma.

Es decir que el objeto del cronograma exigido por el Decreto no es otro distinto que el del cargue directo, lo contrario no cabe dentro de una sana lógica.

**4. Desconocimiento del Principio de Confianza Legítima**

El principio de confianza legítima es uno de los lineamientos sobre los cuales se sustenta la actuación o el ejercicio de la función administrativa, entendiéndose por esta el conjunto de actividades que de manera continua y directa realiza por regla general la administración con el objeto de alcanzar el interés general y cumplir con los cometidos que la Ley señala.

Es en la manera cómo ejecuta las actividades propias de la mencionada función por parte de la administración donde se aplica el principio de confianza legítima, concretamente a través de actos administrativos.

**1. Principio de buena fe.**

1.1. El principio de buena fe, tal y como se encuentra establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, así como en el Código Civil y el Código de Comercio, implica, entre otras cosas, el reconocimiento de valores como la fidelidad, el respeto, la confianza y la seguridad, todos adaptados al mundo jurídico y a las conductas desplegadas dentro de éste.

(...) 2.7 Como se ve de todo lo anterior, la conducta que rompe con el proceder consecuente y previo de la administración es ilegítima cuando se trata de la protección de actuaciones **ya registradas como válidas** que impliquen de cierta forma un derecho adquirido.

En ese orden de ideas, se tiene que la aprobación del cronograma de actividades para empezar a desarrollar el sistema equivalente a cargue directo si bien no implicaba automáticamente la aprobación de las licencias legales, lo que incluye la aprobación a la modificación sugerida del PMA, si implicaba la aprobación y aceptación del sistema de cargue directo. Mientras que la obligación de buscar la aprobación del cronograma de actividades suponía, de acuerdo al Decreto 4286 la aceptación del cargue directo, pues como se dijo antes, carecería de razón que el objeto del cronograma no fuera el cargue directo, no implicaba la aprobación del Plan de Manejo Ambiental, que era lo único en lo que la autoridad ambiental podía intervenir.

Al haber sido aprobado el cronograma en su totalidad mediante oficio 2000.2.147567, la Administración entregaba visto bueno oficial al sistema descrito en el proyecto también en su totalidad, con la descripción integral de sus características técnicas, es decir el cargue directo. Lo cual significaba que ambos Ministerios aceptaban como cargue directo el propuesto por mi representada, pues no tiene sentido interpretar el oficio de aprobación del cronograma en otro sentido.

En ese orden de ideas se tiene que En este orden de ideas, la aprobación del cronograma, el cual fue entregado con la memoria descriptiva del sistema incorporado en el proyecto, implicaba que ambos ministerios conocían desde un inicio las características técnicas de dicho sistema y aprobaban las mismas. Es decir, implicaba el reconocimiento

2030  
2855  
71900

*me [signature]*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

*de que se estaba aprobando un sistema de cargue directo -o su equivalente- pues ningún otro cronograma, con descripción de un sistema diferente a lo exigido por el Decreto 3083 de 2007, podría ser aprobado.*

*Con base en la aprobación del cronograma, la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. adquiría una expectativa que le permitía exigir la aceptación respecto de las modificaciones sugeridas al PMA, aceptación que no podía ser condicionada al estudio de elementos técnicos del sistema que ya había sido analizado y aprobado por ambos ministerios.*

*Además, el cambio en la posición por parte del MIT vino a darse más de 8 meses después de la aprobación del cronograma, mediante oficio de 30 de noviembre de 2010 con el cual absolvió la consulta elevada por el MAVDT, tiempo suficiente para que la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. considerara que el sistema propuesto tenía todo el aval necesario y que el inicio de las actividades propuestas era perentorio si se quería cumplir el plazo establecido de 12 de mayo de 2012.*

*Así mismo, también en dicho oficio de 30 de noviembre de 2010 el MIT reconoce que, en lo que se refiere a las competencias de dicha cartera, el sistema propuesto cumple todos los requisitos legales exigidos, aunque éste no evitara la utilización del fondeo para cargue, lo que complementa sugiriendo una modificación del Decreto 3083 de 2007 y no un cambio en el sistema proyectado por la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A.*

*Lo anterior adquiere importancia si se tiene en cuenta que el sistema propuesto tiene la particularidad de funcionar como un muelle en las zonas que la DIMAR ha autorizado para ello, siendo además el sistema que menos impacto medio ambiental tiene según las evaluaciones realizadas, contenidas en la memoria descriptiva que el MAVDT conocía. Siendo así, es claro que el interés general que se pretende defender mediante el Decreto 3083 de 2007, esto es, el medio ambiente, se encuentra protegido con el sistema propuesto por la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A.*

*(...)"*

Aunque resulta contradictorio que por una parte el recurrente señale que de la aprobación del cronograma de actividades se deriva una situación jurídica consolidada, para después afirmar que la Sociedad Portuaria tenía una "expectativa" que le permitía "exigir" la aceptación de las modificaciones sugeridas al PMA, ninguna de las dos afirmaciones encuentra sustento en la ley; es más, resulta totalmente contrario al ordenamiento jurídico ambiental asumir que la modificación del Plan de Manejo Ambiental "no podía ser condicionada al estudio de elementos técnicos del sistema", pretendiendo eliminar las competencias de la autoridad ambiental para evaluar y decidir con fundamento en esta evaluación.

Se reitera lo señalado frente al numeral anterior, añadiendo que algunos de los cronogramas aprobados a las Sociedades Portuarias obligadas a implementar el sistema de cargue directo, presentaron un cronograma con fecha de implementación del sistema contemplando los términos previstos para adelantar los correspondientes procedimientos de modificación de la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, ante la autoridad ambiental, así como de modificación del contrato de concesión portuaria ante el Instituto Nacional de Concesiones INCO.

Interpretación como la que se esboza en el recurso de reposición, sería sustraer a los obligados a implementar el sistema de cargue directo, del cumplimiento de las disposiciones que regulan los procedimientos ambientales, para el caso de interés de la obligación de presentar estudios ambientales complementarios dirigidos a modificar la licencia ambiental o el Plan de Manejo Ambiental, como instrumento de control y manejo ambiental para el desarrollo de los proyectos portuarios.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

El recurrente no puede pretender que exigir el cumplimiento de la ley a los administrados, implica la vulneración de los principios invocados, pretendiendo que este Ministerio sea fiel a un compromiso que no ha adquirido y a un vínculo inexistente, acusándosele de desconocer los postulados de la buena fe porque de manera errada se interpreta que surgió la obligación a su cargo, al aprobar el cronograma de actividades, dando a esta aprobación, efectos jurídicos que no tiene, pues como se dijo, sólo avala una fecha cierta para la implementación del sistema de cargue directo.

De lo anterior se desprende que el recurrente pretende la protección de actuaciones que él considera como válidas para obviar los procedimientos legales establecidos, y que además implican un derecho adquirido, lo cual es inaceptable y contrario al principio de interpretación conforme, según el cual todos los mandatos del ordenamiento jurídico se deben interpretar de forma tal que su sentido guarde coherencia con las disposiciones constitucionales y reconociendo como límite de la interpretación legal o judicial, la arbitrariedad y la irrazonabilidad.

No hubo vulneración del principio de confianza legítima, al menos, por parte de este Ministerio, la Corte Constitucional señaló que: "El principio de la confianza legítima en la Administración encuentra sustento constitucional en la buena fe<sup>5</sup> y se aplica como mecanismo de solución de controversias entre el interés general que aquella representa y el interés particular del administrado, en eventos en que la Administración le crea expectativas favorables pero luego, de manera súbita, lo sorprende con la eliminación de dichas condiciones.

Así las cosas, es claro que este Ministerio no ha modificado la decisión administrativa contenida en el Oficio No. 2000-E2-147567 del 24 de marzo de 2010, el cual contiene la aprobación del cronograma de actividades que establece una fecha máxima para implementación del sistema de cargue directo, añadiendo que **previamente deberán obtenerse los permisos y autorizaciones y darse cumplimiento de la normatividad correspondiente.**

En consideración a los principios de confianza legítima y buena fe, las autoridades y los particulares deben entonces ser coherentes en sus actuaciones, respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios, y garantizar la estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que "así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas"<sup>6</sup>.

En estos términos, se exige a los administrados que sus actuaciones estén determinadas por la buena fe, la cual constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima en la estabilidad de la actuación administrativa, de tal suerte que se trata de un principio que "no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible"<sup>7</sup>. En este sentido se aclara que el Ministerio no ha variado su criterio, pues con la aprobación del cronograma de actividades sólo avaló una

<sup>4</sup> La irrazonabilidad de la interpretación se deriva no sólo del hecho de que, a partir del texto, no resulta posible derivar el sentido normativo propuesto, sino además que la interpretación propuesta tiene por consecuencia destruir o hacer nugatorio el orden constitucional mismo. Corte Constitucional. Sentencia T-116/04.

<sup>5</sup> El principio de buena fe está consagrado, en los siguientes términos, en el artículo 83 de la Carta Política: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas".

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-295-99, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-660-02, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

1200  
20 JUN. 2011  
71909

*[Handwritten signature]*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

fecha cierta para la implementación del sistema de cargue directo, pero de ninguna manera dicha aprobación implicaba exonerar a la Sociedad Portuaria Río Córdoba S. A., de los trámites necesarios para obtener la modificación de su Plan de Manejo Ambiental, y mucho menos eliminar la competencia del Ministerio de Ambiente, para evaluar la solicitud y tomar una decisión con fundamento en la normatividad vigente.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente, de allí que el recurso examinado no tiene vocación de prosperar, por lo tanto no se accederá a la petición del recurrente y se procederá en la parte resolutive de este acto administrativo, a confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 159 del 4 de febrero de 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar la Resolución No. 159 del 4 de febrero de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la Sociedad Portuaria Río Córdoba S. A., con NIT. 8190051819 o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación del Magdalena, a la alcaldía municipal de Ciénaga, a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG-, a la Dirección General Marítima -DIMAR-, al Ministerio de Transporte, y al Instituto Nacional de Concesiones INCO, para su conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente resolución en la Gaceta Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C.

  
**LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR**  
Directora

3022

3039  
2857  
77910

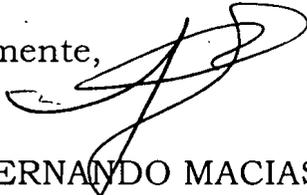
Bogotá D.C., 29 de Junio de 2011

Señores  
Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales  
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL  
Calle 37 8-40  
BOGOTA D.C.

ASUNTO: Poder.  
Expediente: 399

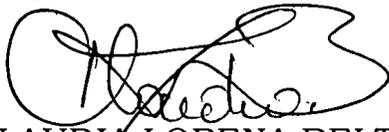
LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.444.789 de Bogotá y con tarjeta profesional 40718 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad apoderado de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA RIO CORDOBA., manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la señora CLAUDIA LORENA BELTRAN MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía 52.182.280 de Bogota, para que se notifique de la Resolución 1200 del 20 de junio de 2011, proferido dentro del expediente en referencia.

Atentamente,



LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ  
C.C. 19.444.789 de Bogotá  
T.P. 40718 del C.S. de la J.

Acepto,



CLAUDIA LORENA BELTRAN MARTINEZ  
C.C. 52.182.280 de Bogota

NOTARIA 44 DEL CIRCULO DE  
BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaria Cuarenta y  
Cuatro del Circulo de Bogota,  
D.C. el dia 29 JUL. 2011 se

presentó los FERNANDO MACIAS

quien se identificó con la cédula de ciuda-  
dania No. 19 444 780 expedida en  
TP 10718 (SS) dijo que  
reconoce el anterior documento como  
suyo y que la firma es de su puño y  
letra. En constancia se firmó



LUZ MARY CARDENAS VELANDIA  
NOTARIA CUARENTA Y CUATRO





2023  
3040  
4853  
17977

## NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D. C., el **30 de junio de 2011**, se notificó personalmente a CLAUDIA LORENA BELTRAN MARTINEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.182.280, de la **Resolución No. 1200 del 20 de junio del 2011**, haciéndole saber que contra este acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Se entregó copia del acto administrativo mencionado.

El notificado:

**CLAUDIA LORENA BELTRAN MARTINEZ**  
C C No. 52.182.280  
SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A.

Funcionario Notificador:

**CLAUDIA JULIANA PATIÑO NIÑO**  
Abogada Notificadora (Contratista DLPTA)  
C.C. 37.754.017  
T.P. 145441

Expediente: 399

F-GD-103.18 Notificación Personal





3824  
2011  
2359  
11912

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Profesional Especializado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Hace constar que:

La **Resolución No. 1200 del 20 de junio de 2011**, "*Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición*", fue notificado(a), y quedó ejecutoriado(a) en los términos del Código Contencioso Administrativo el día **1 de julio de 2011**.

**MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES**  
Profesional Especializado

Exp. 399





**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**  
 Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales  
 República de Colombia

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.  
 24/6/2011 16:10:39 FOLIO: 61 ANEXOS: 0  
 AL CONTACTAR CITE: 2400-EZ-78071  
 TIPO DOCUMENTAL: CITACION  
 REMITE: DIRECCION DE LICENCIAS PERMISOS Y TRAMITES  
 AMBIENTALES

399  
 3054  
 2008  
 2001  
 71921  
 11913

**Prosperidad  
 para todos**

Bogotá, D. C.

**C O P I A**

Señores

**SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A.**

**Atn: Apoderado (o quien haga sus veces)**

Calle 95 No. 15 - 47, oficina 501, Edificio Rubens

Tel - Fax: 6114444 - 6346275

Bogotá - D.C.

Referencia: **Citación Notificación Acto Administrativo**  
**Expediente 399**

Les solicitamos acercarse a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente, con el fin de notificarle personalmente la **Resolución No. 1200 del 20 de junio del 2011**; en caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante edicto y tendrá los mismos efectos legales.

En el evento de no poderse presentar personalmente, podrá otorgar poder por escrito a un tercero para que dentro del término señalado en el inciso anterior, se notifique del acto administrativo mencionado.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

Para el mencionado trámite, favor dirigirse a **CLAUDIA JULIANA PATIÑO NIÑO**, Abogada Notificadora de esta Dirección, en el horario de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., presentando, si es **persona jurídica**, el Certificado de Existencia y Representación Legal y/o poder debidamente otorgado y si es **persona natural**, documento de identificación y/o poder debidamente otorgado. Para **entidades públicas**, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión y/o poder general o especial debidamente otorgado.

En caso de requerir información adicional, ésta le será suministrada en la extensión 2356.

Cordialmente,

**MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES**  
 Coordinadora Grupo de Relación con Usuarios

**MACIAS GÓMEZ Y  
 ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**  
 NIT: 830032662-1  
 28 JUN 2011

Expediente: 399

Fecha: 6/22/2011

Elaboró: Yeison F. Rodriguez V.





**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**  
 Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales  
 República de Colombia

Prosperidad  
 para todos

95790  
 3096  
 3098  
 2913  
 11953  
 11914

Bogotá D.C.,

Señores  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA**  
**Atn: JOSÉ RAFAEL SERRANO REVOLLO**  
 Alcalde (o quien haga sus veces)  
 Palacio Municipal  
 Tel - Fax: 424 0282 - 424 0321  
 Ciénaga - Magdalena

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.  
 3/8/2011 9:15:45 FOLIOS:1 ANEXOS:0  
 AL CONTESTAR CITE: 2400-E2-95790  
 TIPO DOCUMENTAL: COMUNICACIONES  
 REMITE: DIRECCION DE LICENCIAS PERMISOS Y TRAMITES  
 AMBIENTALES

399

COPIA

Referencia: **Comunicación - Resolución 1200 del 20 de junio de 2011**  
**Expediente 399**

Para su conocimiento y fines pertinentes, les comunicamos que este Ministerio ha proferido la **Resolución No. 1200 del 20 de junio de 2011**, a nombre de SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A., por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el expediente de la referencia; dicho acto administrativo puede ser consultado en la página Web de este Ministerio, [www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co), Subportal Ambiente, en la Gaceta Ambiental del mes y año de su expedición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley 527 del 18 de abril de 1999, reglamentada por el Decreto 1747 del 11 de septiembre de 2000, la comunicación por medios electrónicos goza de validez en el ordenamiento jurídico colombiano.

Cualquier información en relación con lo anterior le será suministrada en los teléfonos 332 3434/00, extensiones **2414** y **2356**.

Cordialmente,

  
**JHON COBOS JELLEZ**  
 Coordinador Grupo Relación con Usuarios

Expediente: 399  
 Fecha: 01-ago- 2011  
 Elaboró: Daniel Geovanny Gonzalez Garcia





**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**  
 Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales  
 República de Colombia

**Prosperidad para todos**

**COPIA**

305  
3106  
718  
278  
11968  
11915

Bogotá D.C.,

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.  
 11/8/2011 14:37:24 FOLIOS:1 ANEXOS:0  
 AL CONTESTAR CITE: 2400-E2-100908  
 TIPO DOCUMENTAL: COMUNICACIONES  
 REMITE: DIRECCION DE LICENCIAS PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES

399

Señores  
**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - DIMAR**  
**Atn: DANIEL IRIARTE ALVIRA**  
 Director Contralmirante (o quien haga sus veces)  
 Carrera 54 No. 26 - 50 Of. 102 CAN  
 Tel - Fax: - Ext. 2213  
 Bogotá - D.C.

Referencia: **Comunicación - Resolución 1200 del 20 de junio de 2011**  
**Expediente 399**

Para su conocimiento y fines pertinentes, les comunicamos que este Ministerio ha proferido la **Resolución No. 1200 del 20 de junio de 2011**, a nombre de SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A., por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el expediente de la referencia; dicho acto administrativo puede ser consultado en la página Web de este Ministerio, [www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co), Subportal Ambiente, en la Gaceta Ambiental del mes y año de su expedición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley 527 del 18 de abril de 1999, reglamentada por el Decreto 1747 del 11 de septiembre de 2000, la comunicación por medios electrónicos goza de validez en el ordenamiento jurídico colombiano.

Cualquier información en relación con lo anterior le será suministrada en los teléfonos 332 3434/00, extensiones **2414** y **2356**.

Cordialmente,

**JHON COBOS TELLEZ**  
 Coordinador Grupo Relación con Usuarios

Expediente: 399  
 Fecha: 01-ago- 2011  
 Elaboró: Daniel Geovanny Gonzalez Garcia

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D. C.  
 PBX: 332 34 34 • 332 34 00 • Extensión: 2372  
 Directo:  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)





**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**  
 Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales  
 República de Colombia

Prosperidad  
 para todos

101000

3106  
 3107  
 3114

COPIA

Bogotá D.C.,

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.  
 11/8/2011 14:36:44 FOLIOS:1 ANEXOS:0  
 AL CONTESTAR CITE: 2400-E2-101000  
 TIPO DOCUMENTAL: COMUNICACIONES  
 REMITE: DIRECCION DE LICENCIAS PERMISOS Y TRAMITES  
 AMBIENTALES

399

2929  
 11969  
 11946

Señores  
**INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO**  
**Atn: MARÍA INÉS AGUDELO**  
 Gerente General (o quien haga sus veces)  
 Av. El Dorado CAN Edif. Ministerio de Transporte, Piso 3  
 Tel - Fax: 3240800 ext 1903 -  
 Bogotá - D.C.

Referencia: **Comunicación - Resolución 1200 del 20 de junio de 2011**  
**Expediente 399**

Para su conocimiento y fines pertinentes, les comunicamos que este Ministerio ha proferido la **Resolución No. 1200 del 20 de junio de 2011**, a nombre de SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A., por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el expediente de la referencia; dicho acto administrativo puede ser consultado en la página Web de este Ministerio, [www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co), Subportal Ambiente, en la Gaceta Ambiental del mes y año de su expedición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley 527 del 18 de abril de 1999, reglamentada por el Decreto 1747 del 11 de septiembre de 2000, la comunicación por medios electrónicos goza de validez en el ordenamiento jurídico colombiano.

Cualquier información en relación con lo anterior le será suministrada en los teléfonos 332 3434/00, extensiones 2414 y 2356.

Cordialmente,

**JHON COBOS TELLEZ**  
 Coordinador Grupo Relación con Usuarios

Expediente: 399  
 Fecha: 01-ago-2011  
 Elaboró: Daniel Geovanny Gonzalez Garcia

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, D. C.  
 PBX: 332 34 34 • 332 34 00 • Extensión: 2372  
 Directo:  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Certificado No. SC 6794-1



**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**  
 Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales  
 República de Colombia

**COPIA**

**Prosperidad para todos**

112511  
 3129  
 3136  
 3137  
 3145

Bogotá D.C.,

Señores  
**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - DIMAR**  
**Atn: DANIEL IRIARTE ALVIRA**  
 Director Contralmirante (o quien haga sus veces)  
 Carrera 54 No. 26 - 50 Of. 102 CAN  
 Tel / Fax: - Ext. 2213  
 Bogotá - D.C.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.  
 6/9/2011 15:45:56 FOLIOS:1 ANEXOS:0  
 AL CONTESTAR CITE: 2400-E2-112511  
 TIPO DOCUMENTAL: COMUNICACIONES  
 REMITE: DIRECCION DE LICENCIAS PERMISOS Y TRAMITES  
 399 250  
 1200  
 11917

Referencia: **Comunicación - Resolución 1200 del 20 de junio de 2011**  
**Expediente 399**

Para su conocimiento y fines pertinentes, les comunicamos que este Ministerio ha proferido la **Resolución No. 1200 del 20 de junio de 2011** a nombre de SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A. por el cual se resuelve un Recurso de Reposición en el expediente de la referencia; dicho acto administrativo puede ser consultado en la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, en el Grupo de Relación con Usuarios, en horario de 8:30 a.m. a 4:30 p.m. (jornada continua).

Cualquier información en relación con lo anterior le será suministrada en los teléfonos 3323434/00 Extensiones **2414 y 2356**.

Cordialmente,



**JHON COBOS TELLEZ**  
 Coordinadora Grupo Relación con Usuarios

Expediente: 399  
 Fecha: 01-sep-2011  
 Elaboró: Daniel Geovanny Gonzalez Garcia

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D. C.  
 PBX: 332 34 34 • 332 34 00 • Extensión: 2372  
 Directo:  
 www.minambiente.gov.co



Certificado No. SC 6734-1



**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**  
 Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales  
 República de Colombia

Prosperidad  
para todos

101010

3107  
3107  
3115  
2920  
11970  
11918

Bogotá D.C.,

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.  
 11/8/2011 14:35:50 FOLIOS:1 ANEXOS:0  
 AL CONTESTAR CITE: 2400-E2-101010 **399**  
 TIPO DOCUMENTAL: COMUNICACIONES  
 REMITE: DIRECCION DE LICENCIAS PERMISOS Y TRAMITES  
 AMBIENTALES

Señores  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**Atn: Dr. ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO**  
 Ministro (o quien haga sus veces)  
 Avenida el Dorado C.A.N.  
 Tel - Fax: 3240800 - 4287347  
 Bogotá - D.C.

Referencia: **Comunicación - Resolución 1200 del 20 de junio de 2011**  
**Expediente 399**

Para su conocimiento y fines pertinentes, les comunicamos que este Ministerio ha proferido la **Resolución No. 1200 del 20 de junio de 2011**, a nombre de SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A., por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el expediente de la referencia; dicho acto administrativo puede ser consultado en la página Web de este Ministerio, [www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co), Subportal Ambiente, en la Gaceta Ambiental del mes y año de su expedición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley 527 del 18 de abril de 1999, reglamentada por el Decreto 1747 del 11 de septiembre de 2000, la comunicación por medios electrónicos goza de validez en el ordenamiento jurídico colombiano.

Cualquier información en relación con lo anterior le será suministrada en los teléfonos 332 3434/00, extensiones 2414 y 2356.

Cordialmente,

**JHON COBOS TELLEZ**  
 Coordinador Grupo Relación con Usuarios

Expediente: 399  
 Fecha: 01-ago-2011  
 Elaboró: Daniel Geovanny Gonzalez Garcia

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D. C.  
 PBX: 332 34 34 • 332 34 00 • Extensión: 2372  
 Directo:  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Certificado No. SC 6794-1



**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**  
 Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales  
 República de Colombia

**Prosperidad  
 para todos**

3102  
 3109  
 3116  
 2927  
 4977  
 11914

Bogotá D.C.,

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.  
 12/8/2011 9:11:11 FOLIOS:1 ANEXOS:0  
 AL CONTESTAR CITE: 2400-E2-100972 **399**  
 TIPO DOCUMENTAL: COMUNICACIONES  
 REMITE: DIRECCION DE LICENCIAS PERMISOS Y TRAMITES  
 AMBIENTALES

Señores  
**GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**  
**Atn: OMAR DIAZ GRANADOS VELÁSQUEZ**  
 Gobernador (o quien haga sus veces)  
 Cra. 1 No. 16 - 15  
 Tel - Fax: 421 1256 - 421 0239  
 Santa Marta - Magdalena

**COPIA**

Referencia: **Comunicación - Resolución 1200 del 20 de junio de 2011**  
**Expediente 399**

Para su conocimiento y fines pertinentes, les comunicamos que este Ministerio ha proferido la **Resolución No. 1200 del 20 de junio de 2011**, a nombre de SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A., por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el expediente de la referencia; dicho acto administrativo puede ser consultado en la página Web de este Ministerio, [www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co), Subportal Ambiente, en la Gaceta Ambiental del mes y año de su expedición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley 527 del 18 de abril de 1999, reglamentada por el Decreto 1747 del 11 de septiembre de 2000, la comunicación por medios electrónicos goza de validez en el ordenamiento jurídico colombiano.

Cualquier información en relación con lo anterior le será suministrada en los teléfonos 332 3434/00, extensiones **2414** y **2356**.

Cordialmente,

  
**JHON COBOS TELLEZ**  
 Coordinador Grupo Relación con Usuarios

Expediente: 399  
 Fecha: 01-ago-2011  
 Elaboró: Daniel Geovanny Gonzalez Garcia





Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial  
 Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales  
 República de Colombia

**COPIA**

Prosperidad  
 para todos

110107  
 3142  
 3143  
 3154  
 3156  
 3157  
 01920

Bogotá D.C.,

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.  
 12/9/2011 16:18:50 FOLIOS:1 ANEXOS:0  
 AL CONTESTAR CITE: 2400-E2-113139  
 TIPO DOCUMENTAL: COMUNICACIONES  
 REMITE: DIRECCION DE LICENCIAS PERMISOS Y TRAMITES  
 AMBIENTALES

399

Señores  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**Atn: Dr. ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO**  
 Ministro (o quien haga sus veces)  
 Avenida el Dorado C.A.N.  
 Tel / Fax: 3240800 - 4287347  
 Bogotá - D.C.

Referencia: **Comunicación - Resolución 1200 del 20 de junio de 2011**  
**Expediente 399**

Para su conocimiento y fines pertinentes, les comunicamos que este Ministerio ha proferido la **Resolución No. 1200 del 20 de junio de 2011** a nombre de SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A. por el cual se resuelve un Recurso de Reposición en el expediente de la referencia; dicho acto administrativo puede ser consultado en la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, en el Grupo de Relación con Usuarios, en horario de 8:30 a.m. a 4:30 p.m. (jornada continua).

Cualquier información en relación con lo anterior le será suministrada en los teléfonos 3323434/00 Extensiones **2414** y **2356**.

Cordialmente,

  
**JHON COBOS TELLEZ**  
 Coordinador Grupo Relación con Usuarios

Expediente: 399  
 Fecha: 01-sep- 2011  
 Elaboró: Daniel Geovanny Gonzalez Garcia

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, D. C.  
 PBX: 332 34 34 • 332 34 00 • Extensión: 2372  
 Directo:  
 www.minambiente.gov.co





Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial  
 Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales  
 República de Colombia

Prosperidad  
 para todos

110017  
 3143  
 3145  
 3177  
 24/12/13  
 78058  
 11921

Bogotá D.C.,

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.  
 13/09/2011 8:19:6 FOLIOS:1 ANEXOS:0  
 AL CONTESTAR CITE: 2400-E2-113019 399  
 TIPO DOCUMENTAL: COMUNICACIONES  
 REMITE: DIRECCION DE LICENCIAS PERMISOS Y TRAMITES  
 AMBIENTALES

Señores  
**GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**  
**Atn: OMAR DIAZ GRANADOS VELÁSQUEZ**  
 Gobernador (o quien haga sus veces)  
 Cra. 1 No. 16 - 15  
 Tel / Fax: 421 1256 - 421 0239  
 Santa Marta - Magdalena

COPIA

Referencia: **Comunicación - Resolución 1200 del 20 de junio de 2011**  
**Expediente 399**

Para su conocimiento y fines pertinentes, les comunicamos que este Ministerio ha proferido la **Resolución No. 1200 del 20 de junio de 2011** a nombre de SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CORDOBA S.A. por el cual se resuelve un Recurso de Reposición en el expediente de la referencia; dicho acto administrativo puede ser consultado en la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, en el Grupo de Relación con Usuarios, en horario de 8:30 a.m. a 4:30 p.m. (jornada continua).

Cualquier información en relación con lo anterior le será suministrada en los teléfonos 3323434/00 Extensiones **2414 y 2356**.

Cordialmente,



**JHON COBOS TELLEZ**  
 Coordinador Grupo Relación con Usuarios

Expediente: 399  
 Fecha: 01-sep-2011  
 Elaboró: Daniel Geovanny Gonzalez Garcia

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D. C.  
 PBX: 332 34 34 • 332 34 00 • Extensión: 2372  
 Directo:  
 www.minambiente.gov.co



Certificado No. SC 6794-1